

## ESTADO TRUJILLO

### MUNICIPIO ESCUQUE

#### ALCALDÍA

##### RETENCIONES Y APORTES POR CONCEPTO DE FONDOS A TERCEROS; ADQUISICIONES DE BIENES

El municipio Escuque del estado Trujillo fue creado mediante Ley de Reforma de la Ley de División Político Territorial del estado Trujillo (Gaceta Oficial Extraordinaria del Estado Trujillo S/N de fecha 30 de enero de 1995); su capital es Escuque, tiene una población de 20.796 habitantes (según censo 2001) cuenta con una extensión territorial de 165 kilómetros cuadrados y esta conformado por 4 parroquias, Escuque, Santa Rita, Sabana Libre y la Unión, su actividad económica esta relacionada directamente con la actividad agrícola y pecuaria.

#### Alcance y objetivo de la actuación

La referida actuación se circunscribió al análisis de una muestra de las erogaciones efectuadas por la alcaldía correspondiente a retenciones y aportes por concepto de Fondos de Terceros durante el ejercicio fiscal 2003 y primer semestre 2004; verificar la legalidad de una muestra de 14 adquisiciones de bienes muebles por Bs. 205,75 millones y una muestra de 71 órdenes de pago por Bs. 407,78 millones, efectuados por la Administración en el año 2003 y primer semestre 2004.

#### Observaciones relevantes

De la revisión de 108 nóminas de pago, correspondientes a 176 trabajadores: 89 empleados (fijo y Directivo), y 87 obreros para el período evaluado, se determinó que se le retuvo de su sueldo, el 2% por concepto de Seguro Social, el 0,5% Paro Forzoso y el 1% por Política Habitacional, siendo estos porcentajes representados en la cantidad total de Bs. 17,44 millones. Es de resaltar que en el municipio Escuque del estado Trujillo, no se cumple con la obligación de enterar el aporte patronal de los trabajadores por concepto de Seguro Social Obligatorio (SSO) y Seguro de Paro Forzoso (SPF), al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales, en

la oportunidad y condición que determina la Ley, en virtud que la Municipalidad adeuda el aporte patronal desde el año 2003 y primer semestre 2004 por concepto de SSO, la cantidad de Bs. 18,33 millones SPF la cantidad de Bs. 7,73 millones. Lo que trae como consecuencia, el no proteger a los trabajadores con la seguridad social, y mas aun con la contribución para el aporte en el caso de retiro.

Se constató en el estado de cuenta de fecha 10-03-2005 emitido por el referido Instituto, que la Municipalidad adeuda desde el año 1984 hasta 01-12-2004 la cantidad de Bs. 55,71 millones. Al respecto, el artículo 63 de la Ley de Seguro Social (Gaceta Oficial N° 4.322 del 03-10-1991) señala: “El patrono está obligado a entregar al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales su cuota y la de sus trabajadores en la oportunidad y condiciones que establezca el Reglamento. El atraso en el pago causará un interés de mora de uno por ciento (1%) mensual, además de las sanciones correspondientes”.

Por otra parte, del total de 176 trabajadores de la Alcaldía para el año 2003 y primer semestre 2004, sólo cincuenta 53 empleados y obreros están inscritos en el S.S.O. En tal sentido, el artículo 63 del Reglamento del SSO (Gaceta Oficial N° 35302 del 02-09-1992) indica: “Los patronos están obligados a inscribir a sus trabajadores en el Seguro Social dentro de los tres días siguientes al de su ingreso al trabajo (...)”

De lo antes señalado, se concluye que al no inscribir los trabajadores en lapso señalado por la ley, aparte de las sanciones correspondientes, afecta el récord de cotizaciones del trabajador en perjuicio del mismo.

Por otra parte, se constató que la Municipalidad tiene constituida la cuenta corriente, “Fondos de Terceros” de la Alcaldía, en una entidad Bancaria, donde es depositado sólo el aporte empleados, correspondiente a SSO y SPF, constatándose un saldo según estado de cuenta y libros al 31-12-2003 y 30-06-2004 de Bs. 11,01 millones y Bs.11,42 millones, respectivamente.

Igualmente, de la revisión efectuada a los estados de cuenta para el período evaluado de la cuenta en referencia, se observó que la misma tuvo un crédito de Bs. 43,61 millo-

nes, de los cuales se le debitó la cantidad de Bs. 19,97 millones, para cancelar al Instituto Venezolano de los Seguros Sociales la cantidad de Bs. 10,20 millones, aportes a la Ley de Política Habitacional Bs. 3,43 y al Fondo de Jubilación se le aportó Bs. 6,34 millones. Por otra parte, se debitó de la referida cuenta Bs. 4,31 millones cuyo objeto era para cancelar obra, aunado a esto se observó transferencias por la cantidad de Bs. 9,00 millones sin determinarse el destino y uso de los mismos.

En tal sentido, el artículo 142 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (Gaceta Oficial N° 4.109 Extraordinaria de fecha 15-06-1989), vigente para la fecha establece: “Los créditos presupuestarios del Presupuesto de Gastos por programas, subprogramas, proyectos, partidas y demás categorías presupuestarias equivalentes, constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar, no pudiendo el Alcalde acordar ningún gasto ni pago para el cual no exista previsión presupuestaria...”

Lo expuesto, afecta la transparencia de las operaciones contables y financieras del Municipio, lo cual repercute en el cumplimiento de sus objetivos y metas.

Adicionalmente, se constató que la Municipalidad no emite un comprobante de pago a los trabajadores, situación que no les permite a los funcionarios determinar el monto retenido y saldo de las deudas contraídas. Al respecto, el Parágrafo Quinto del artículo 133 de la Ley Orgánica del Trabajo (Gaceta Oficial N° 5.152 Extraordinario de 19-06-1997) establece: “El patrono deberá informar a sus trabajadores, por escrito, discriminadamente y al menos una vez al mes las asignaciones salariales y las deducciones correspondientes”.

En relación con el monto retenido por concepto de Ley de Política Habitacional, la Municipalidad tiene constituido el contrato de ahorros habitacional en una entidad bancaria, donde son depositadas las retenciones de los trabajadores, no así, el monto que le corresponde por aporte patronal. En tal sentido, la Municipalidad está expuesta a las sanciones establecidas en el segundo aparte del artículo 108 de la Ley de Reforma Parcial del Decreto con Rango y Fuerza de Ley que regula el Subsistema de Vivienda y Política

Habitacional el cual establece que: “Los patronos que re- tengan el aporte obligatorio del Fondo Mutual Habitacional al trabajador y no lo deposite dentro del lapso previsto en el artículo 36 de la presente Ley, será sancionado por el Consejo Nacional de la Vivienda, con multa equivalente al veinte por ciento (20%) mensual del monto retenido y no depositado, hasta un máximo de dos (2) veces el monto retenido y no depositado, sin perjuicio de la responsabilidad civil y penal a que hubiere lugar”.

De lo expuesto, se deduce que el trabajador municipal cuando necesite utilizar el beneficio que genera el aporte por Política Habitacional, en primer lugar no estará inscrito, por tanto no formará parte del Fondo de ahorro y en segundo lugar, no contribuye con el conjunto de trabajadores amparado por esta ley.

En cuanto a la selección de la empresa contratista, no se evidenció en los expediente, documentación que avale algún proceso de licitación y que en razón de de los montos Bs. 135,00 millones, correspondiente a la compra de un “Camión Compactador de Basura” y Bs. 56,00 millones por la adquisición de un “Camión Cisterna”, la Municipalidad debió acogerse al proceso de licitación selectiva, en tal sentido el artículo 72 numeral 1 de la Ley de Licitaciones (Gaceta Oficial N° 5.556 Extraordinario de fecha 13-11-2001) establece: “Debe procederse por Licitación selectiva (...) 1. En el caso de la Adquisición de bienes o contratación de servicios, si el contrato a ser otorgados es por un precio estimado desde mil cien unidades tributarias (1.100 UT) y hasta once mil unidades tributarias (11.000 UT).

El incumplimiento de este requisito, no permite determinar si la oferta presentada era la más conveniente para el interés del municipio, por cuanto no se verificó la realización del proceso de selección de contratista.

La Alcaldía del municipio Escuque del estado Trujillo, emitió durante el ejercicio fiscal 2003, la cantidad de 2.301 órdenes de pagos por Bs. 4.629,51 millones y para el primer semestre del ejercicio 2004, la cantidad de 1.076 órdenes de pagos por Bs. 2.561,00 millones de los cuales se tomó una muestra de 71 órdenes de pago por la cantidad de Bs. 407,78 millones y de la revisión se observó lo siguiente:

La orden de pago N° 4197, por Bs. 7,38 millones, por concepto de cancelación única correspondiente a la obra “Construcción de estacionamiento y muro de contención, acceso a preescolar sector Eloisa Torres”, no tiene imputación presupuestaria por el cual se efectuó el pago, no obstante el artículo 38 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial N° 37.347 de fecha 17-12-2001) establece: “...antes de proceder a la adquisición de bienes o servicios, o a la elaboración de otros contratos que impliquen compromisos financieros, los responsables se aseguren del cumplimiento de los requisitos siguientes: 1. Que el gasto esté correctamente imputado a la correspondiente partida del presupuesto o, en su caso, a créditos adicionales...”

Tal situación impide verificar si el pago se corresponde con compromisos ciertos y debidamente comprobados.

Se evidencio que, durante el ejercicio fiscal 2003 y primer semestre 2004, la Administración Municipal realizó pagos por Bs. 11,03 millones, y Bs. 10,22 millones respectivamente, los cuales no cumplen con las etapas de ejecución del gasto en cuanto a la causación. Constatándose, que no se había formalizado la ejecución del gasto en que se hace exigible una obligación de pago con terceros, situación contraria a lo establecido en las “Etapas de la ejecución de un gasto y sus momentos de registro”, “Instrucciones Generales” del “Instructivo del Sistema de Información de la Ejecución Financiera del Presupuesto de Gastos para las Entidades Municipales” prescrito por la Oficina Central de Presupuesto (OCEPRE), ahora Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE), Gaceta Oficial N° 3.019 Extraordinario de fecha 20-9-1982 señalando que: “...No podrá registrarse un gasto causado sin que previa o simultáneamente se registre el gasto causado respectivo. En consecuencia, el monto acumulado de los gastos causados no podrá exceder al de los compromisos, ni el de los pagos al de los gastos causados”.

Tal situación, impide llevar un control de los créditos presupuestarios, mediante el registro de los compromisos a la fecha, entabando la información presupuestaria.

Adicionalmente, se efectuaron pagos por la cantidad de Bs. 25,86 imputados incorrectamente, situación contraria a lo establecido en el artículo 61 de la Reforma Parcial del Reglamento N° 1 de la Ley orgánica de la Administración Financiera del Sector Público (Gaceta Oficial N° 5.592 Extraordinario del 27-06-2002), el cual establece los requisitos mínimos para las órdenes de pago directas.

### **Conclusiones**

Del análisis efectuado a las observaciones precedentes, se evidencia que en la Alcaldía del Municipio Escuque, existen fallas, por cuanto los recursos por Fondos de Terceros (SSO, LPH) no son enterados oportunamente a su legítimo beneficiario. Además se determinó que de la cuenta Fondo de Terceros se debitó la cantidad de Bs. 4,31 millones, para cancelar obras y transferencias por Bs. 9,00 millones, sin determinarse su destino. Del total de 176 trabajadores, sólo 53 estaban inscritos en el SSO lo que impide que el personal, esté amparado por la seguridad social. Igualmente, no se emite comprobante de pago a los trabajadores. Adicionalmente, las adquisiciones de bienes no fueron sometidas al proceso licitaciones que por su monto le correspondía y en el documento de la Ejecución Financiera del Presupuesto no se registraron las etapas de ejecución del gasto, tal como lo establece el instructivo emanado de la Oficina Nacional de Presupuesto.

### **Recomendaciones**

Con fundamento en lo expuesto anteriormente y dada la importancia de las deficiencias señaladas, se considera oportuno recomendar al Alcalde y demás autoridades municipales, a las cuales compete, lo siguiente:

- El Director de administración, deberá proceder a realizar los depósitos de las retenciones correspondientes a SSO, Paro Forzoso y Política Habitacional, en la cuenta correspondiente para tal fin y enterarlo a su legítimo beneficiario. Igualmente, no podrá autorizar pagos de la cuenta Fondos de Terceros, distintos a (SSO, SPF y LPH)
- El Director de Recursos Humanos, tendrá que inscribir a los funcionarios en el Seguro Social, con la finalidad de que gocen de los beneficios de la seguridad social.

Así como, emitir comprobantes de pago a los trabajadores por concepto de sueldos y salarios, con el fin de dejar constancia de los pagos efectuados.

- El Director de Administración, deberá asignar los contratos para la adquisición de bienes por vía de adjudicación directa, sólo en aquellos casos que los montos de las contrataciones no superen los límites previstos en la Ley de Licitaciones.
- El Director de Presupuesto, deberá ajustarse en cuanto al gasto a las etapas del mismo, tal como lo establece la Oficina Nacional de Presupuesto (ONAPRE).

## MUNICIPIO CANDELARIA

### ALCALDÍA

#### DESIGNACIÓN Y JURAMENTACIÓN DEL ALCALDE

El municipio Candelaria del estado Trujillo fue creado mediante la Ley de División Político Territorial del estado Trujillo, (Gaceta Oficial del estado Trujillo, Edición Extraordinario de fecha 06-01-1988) tiene una extensión territorial aproximada de 411 Km<sup>2</sup> y está conformado por 7 parroquias. De acuerdo a los resultados arrojados por el Censo realizado por el Instituto Nacional de Estadística (INE) para el año 2001 el municipio contaba con una población estimada de 25.383 habitantes. La Administración Municipal dispone de 223 trabajadores. Para el período legislativo 2005, la Cámara Municipal del municipio Candelaria, estuvo conformada por 7 Concejales. De acuerdo con la Ordenanza de Presupuesto de Ingresos y Gastos del ejercicio fiscal 2004, al municipio le fueron asignados recursos por Bs. 3.750,11 millones.

#### Alcance y objetivo de la actuación

La actuación comprendió la evaluación del proceso para la designación y juramentación del Alcalde electo como resultado de los comicios efectuados el día 31-10-2004, así como la entrega de las Oficinas de Hacienda de la Administración Pública Municipal por parte de la autoridad saliente; el análisis selectivo de los gastos efectuados por la Alcaldía, para el período comprendido entre los meses de octubre de 2004 a enero de 2005; la verificación del estado de conservación del parque automotor propiedad del muni-

cipio; evaluación del proceso para otorgar el beneficio de jubilación a los funcionarios adscritos a la Alcaldía, durante el año 2004; así como la evaluación selectiva del proceso de ejecución presupuestaria de las obras financiadas con recursos otorgados por el Fondo Intergubernamental para la Descentralización (FIDES) correspondientes al año 2001-2002.

#### Observaciones relevantes

Se constato que para la fecha de realización de la presente actuación fiscal 25-02-2005, el Cuerpo Edificio no había juramentado a la nueva autoridad electa del Ejecutivo Municipal tal como consta en el acta de totalización, adjudicación y proclamación de Alcalde de fecha 01-11-2004, emitida por la Junta Municipal Electoral del municipio Candelaria (Gaceta Oficial del municipio Candelaria N° 1 del 05-11-2004) suministrada a este Organismo Contralor. Al respecto, los artículos 57 y 164 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal (Gaceta Oficial N° 4.109 Extraordinario de fecha 15-06-1989) vigente para la fecha, artículo 31 del Estatuto Electoral del Poder Público (Gaceta Oficial N° 36.884 del 03-02-2000) establecen que el Alcalde deberá prestar juramento ante la Cámara Municipal y tomará posesión de su cargo como Órgano Ejecutivo. Situación que incumple con el principio de legalidad que debe prevalecer en el referido proceso.

La toma de posesión del cargo, así como de las instalaciones y oficinas de la Administración Municipal por parte del Alcalde electo, se efectuó sin que la Ex alcaldesa, hiciera entrega formal de las mismas a través de emisión de las correspondientes Acta de Entrega, aún cuando las Normas para Regular la Entrega de las Oficinas de Hacienda de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, por parte de sus Máximas Autoridades, dictadas por el Máximo Organismo Contralor (Gaceta Oficial N° 36.539 del 15-09-1998) vigente para la fecha, en su artículo 2 dispone que el levantamiento de Acta, al momento de la entrega de las Oficinas de Hacienda de la Administración Pública Nacional, Estatal y Municipal, deberá ser suscrita de manera conjunta por los funcionarios entrantes y salientes. Tal situación, trae como consecuencia que no se cuente con la información que permita verificar las operaciones

y resultados de la gestión llevada a cabo por la administración saliente, la administración, manejo y custodia de los recursos; así como sobre la situación del patrimonio público municipal.

Para el análisis de los gastos efectuados por la Administración Municipal, se tomó una muestra de 33 órdenes de pago, emitidas entre los meses de octubre de 2004 y enero de 2005, por Bs. 120,16 millones y se constató que las órdenes de pago emitidas por la Administración Municipal no fueron sometidas a los controles que le correspondía ejercer a la Contraloría Municipal, en virtud que ninguna cuenta con la firma del Contralor Municipal, ni el sello húmedo del Ente de Control Local. En tal sentido, el artículo 95 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, dispone: “La Contraloría Municipal (...), tendrá las funciones que le asignen las ordenanzas y fundamentalmente las siguientes: 1. El control previo y posterior de los ingresos y egresos de la Hacienda Pública respectiva (...). 4. El control perceptivo que sea necesario con el fin de verificar las operaciones de los entes municipales o distritales sujetos a su control que, de alguna manera, se relacionen con la liquidación y recaudación de ingresos, el manejo y el empleo de los fondos, la administración de bienes, su adquisición y enajenación, así como la ejecución de contratos”; asimismo, el artículo 10 de la Ordenanza sobre Contraloría Municipal (Gaceta Municipal Ordinaria de fecha 14-12-2001) señala la obligatoriedad que tiene el Contralor de velar por el fiel cumplimiento de las funciones que le han sido asignadas a la Contraloría Municipal. Tal situación, le resta confiabilidad al proceso administrativo de ejecución del gasto llevado por la Alcaldía, e impide determinar la legalidad y sinceridad de las erogaciones efectuadas por la Administración Municipal.

Con el objeto de determinar el destino dado a los recursos que fueron girados por la Administración Municipal con cargo a las cuentas bancarias para el período comprendido entre los meses de septiembre y diciembre de 2004, se procedió a seleccionar una muestra de 108 cheques por un monto de Bs. 392,46 millones, para lo cual se solicitó mediante comunicación a la mencionada administración, las órdenes de pago referentes a los cheques, con sus respectivos soportes. Sobre el particular, la

tesorera de la Alcaldía, señaló que desconoce la existencia de dichas órdenes de pago. En tal sentido, el artículo 23 de las Normas Generales de Control Interno (NGCI), Gaceta Oficial N° 36.229 del 17-06-1997, establece que todas las transacciones y operaciones financieras, presupuestarias y administrativas deben estar respaldadas con la suficiente documentación justificativa, la cual deberá contener información completa y exacta, y archivarся siguiendo sistemas que faciliten su oportuna localización y conservarse durante el tiempo estipulado legalmente. Asimismo, señala que las autoridades competentes de la entidad adoptarán las medidas necesarias para salvaguardar y proteger los documentos contra incendios, sustracción o cualquier otro riesgo. Situación que trae como consecuencia el descontrol de las transacciones y registros financieros, incumpliendo con el principio de transparencia y legalidad que debe prevalecer en toda entidad, ocasionando un daño al patrimonio público municipal.

Durante el período octubre 2004 a enero 2005, se efectuaron pagos por concepto de viáticos por la cantidad de Bs. 5,20 millones, sin contar con los soportes que justifiquen los referidos pagos, aún cuando el artículo 23 de las NGCI, señala que todas las transacciones y operaciones financieras, presupuestarias y administrativas deben estar respaldadas con la suficiente documentación justificativa, la cual deberá contener información completa y exacta; mientras que el artículo 61 de la Reforma Parcial del Reglamento N° 1 de la Ley Orgánica de la Administración Financiera del Sector Público (Gaceta Oficial N° 5.592 Extraordinario del 27-06-2002) dispone: “...La emisión de las órdenes de pago directas se sustentarán en los documentos que comprueben la legalidad y sinceridad del gasto efectuado”. Las situaciones expuestas, le restan legalidad y sinceridad a las erogaciones efectuadas por la administración municipal.

Para el uso y manejo de cajas chicas, la Administración Municipal aplicó como normativa legal de fecha 21-01-2005, suscrita por el ciudadano Contralor Municipal. En este caso, es de señalar que corresponde al Alcalde como jefe de la rama ejecutiva del municipio dictar los reglamentos, decretos o resoluciones respectivas, tal como lo estipula el artículo

74, numeral 3, de la citada Ley Orgánica de Régimen Municipal. Asimismo, el artículo 37 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema Nacional de Control Fiscal (Gaceta Oficial N° 37.347 de fecha 17-12-2001) establece: “Cada entidad del sector público elaborará, en el marco de las normas básicas dictadas por la Contraloría General de la República, las normas, manuales de procedimientos, (...) y demás instrumentos o métodos específicos para el funcionamiento del sistema de control interno...”. Situación que incumple con el principio de legalidad que debe prevalecer en la referida entidad.

De la revisión y análisis efectuado a los expedientes del personal, se constató que se otorgó el beneficio de jubilación a 4 funcionarios por parte de la Ex alcaldesa fundamentándose en las disposiciones estipuladas en la Convención Colectiva celebrada en fecha 27-12-2001, entre la Alcaldía del municipio Candelaria, el sindicato de trabajadores de la Alcaldía y el Concejo Municipal de esa entidad local, presentada ante la Inspectoría del Trabajo con sede en el estado Trujillo, no obstante la normativa legal que rige dicho proceso es la Ley de Reforma Parcial del Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración y de los Estados y de los Municipios (Gaceta Oficial N° 3.850 de fecha 18-07-1986). Sobre el particular, es importante señalar que de conformidad con el criterio sostenido por esta Institución Contralora, corresponde a la ley nacional establecer el régimen de las jubilaciones y pensiones de los funcionarios públicos y funcionarias públicas nacionales, estatales y municipales, en atención a lo dispuesto en el artículo 147 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela. La situación detectada, atenta contra el principio de legalidad que debe estar presente en todo proceso administrativo.

Para el análisis de los proyectos financiados por FIDES ejecutados por la Administración Municipal durante el período comprendido entre los años 2001 y 2002, se seleccionó una muestra de 2 proyectos para la ejecución de obras por Bs. 54,46 millones, Proyecto para la Electrificación “Sector El Cardonal La Montañita”, Parroquia Bolivia, por Bs. 21,13 millones y Proyecto para la “Ampliación del

Acueducto de Río Seco, Parroquia Chejendé Candelaria (sociedad civil)”.

En relación con el Proyecto Ampliación del Acueducto de Río Seco, parroquia Chejendé Candelaria (sociedad civil) entre la Alcaldía y la empresa contratista, se suscribió el Contrato, destacándose que en el Documento Principal no contiene la fecha de suscripción. En tal sentido, el artículo 2 de las Condiciones Generales de Contratación para la Ejecución de Obras (Gaceta Oficial N° 5.096 Extraordinario del 16-09-1996) indica: “Forman el contrato los siguientes documentos: 1.-El documento principal, que contendrá (...) los plazos de inicio y de terminación de la obra a ejecutar, contados a partir de la fecha de la firma del contrato por parte del Ente Contratante...”; asimismo, el artículo 17 *ejusdem*, señala: “El Contratista deberá comenzar la obra dentro del plazo señalado en el documento principal. El plazo se contará a partir de la fecha de la firma del contrato por el Ente Contratante...”; lo cual impide llevar un efectivo control sobre la ejecución de las obras, así como la aplicación de las sanciones respectivas.

Es de señalar, que de acuerdo a información suministrada por el Secretario de Cámara, se observó que los recursos para la ejecución de los proyectos en estudio, fueron incorporados al presupuesto del municipio a través del crédito adicional aprobado en Sesión de Cámara efectuada en fecha 15-10-2001. De lo anterior, se desprende que la Alcaldía otorgo la Buena Pro a determinada empresas antes de la aprobación de los créditos presupuestarios respectivos, obviando así lo dispuesto en los artículos 142 de la Ley Orgánica de Régimen Municipal, vigente para la fecha, el cual señala: “Los créditos presupuestarios del Presupuesto de Gastos (...), constituyen el límite máximo de las autorizaciones disponibles para gastar, no pudiendo el Alcalde acordar ningún gasto ni pago para el cual no exista previsión presupuestaria”, asimismo el artículo 112 de la Ley de Licitaciones (Gaceta Oficial N° 5.386 de fecha 11-10-1999) establece “No se podrá otorgar la buena pro en procedimiento licitatorio alguno si no estuvieren previstos los recursos necesarios para atender los compromisos correspondientes”. La situación expuesta, le resta confiabilidad al proceso administrativo de la ejecución del gasto que a tal efecto lleva esa entidad local.

## Conclusiones

Existen fallas en el sistema de Control Interno, inobservancia de instrumentos legales, en cuanto a la juramentación del Alcalde electo por parte del Concejo Municipal al no efectuar las formalidades previstas en la Ley Orgánica de Régimen Municipal vigente para la fecha; inexistencia de actas de entregas donde se deje constancia de la entrega formal de las instalaciones y oficina de la Administración Municipal por parte de los funcionarios salientes a los funcionarios entrantes; inexistencia de documentos que justifiquen los pagos por concepto de viáticos; las órdenes de pago no contienen identificación y firma de los ordenadores autorizados para dicha actividad; otorgamiento de jubilaciones a funcionarios de la Alcaldía, por normativa distinta a la establecida legalmente para regir la materia; adquisición de compromisos sin contar con la debida disponibilidad presupuestaria.

## Recomendaciones

Se considera necesario que la máxima autoridad de la Alcaldía del municipio Candelaria, efectúen las gestiones oportunas con el propósito de:

- Para efectuar la entrega de las oficinas de Hacienda de la Administración Pública, los funcionarios salientes, deberán proceder a realizar el levantamiento del acta de entrega, la cual deberá estar suscrita por los funcionarios salientes y entrantes.
- Se considera conveniente la existencia de firmas mancomunadas con la finalidad de ejercer un control eficaz en la custodia y manejo de los valores.
- Deberá adoptar las medidas necesarias para que todas las operaciones financieras, presupuestarias y administrativas contengan la documentación suficiente.
- Deberá establecer los controles necesarios para el resguardo y custodia de la documentación generada de las erogaciones efectuadas por esa administración.
- El beneficio de jubilación a los trabajadores debe otorgarse de acuerdo a lo establecido en la Ley de Reforma Parcial de Estatuto sobre el Régimen de Jubilaciones y Pensiones de los Funcionarios o Empleados de la Administración y de los Estados y de los Municipios.
- La Administración Municipal no podrá otorgar la buena pro en proceso de licitación o adjudicación alguno, si no estuvieren previstos los recursos necesarios para atender los compromisos correspondientes.